



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **221**-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

21 JUL 2023

VISTOS. El Memorando N° 1736-2023/GRP-480300 de fecha 29 de junio de 2023, la Solicitud s/n- Recurso de Apelación, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 17611 de fecha 15 de junio de 2023, la Solicitud s/n, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 09532 de fecha 31 de marzo de 2023; y, el Informe 1624-2023/GRP-480300 de fecha 12 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1736-2023/GRP-480300 de fecha 29 de junio de 2023, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos remite el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por el administrado Doris Dorinda Timaná Timaná representante de la sucesión intestada del señor Marco Antonio Prado Timaná;

Que, con Solicitud s/n, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 17611-2023 el administrado interpone recurso de apelación; alegando que: *- Tal y como se aprecia de la sentencia con calidad de firme y definitiva (por haberse declarado improcedente el recurso de casación formulado por la parte demandada) en el proceso que inició mi recordado esposo en el expediente 02537-2015-0-2001-JR-LA-01 conocido por el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Piura con la finalidad se le reconozca, a existencia de su relación laboral a partir del 01 de enero del año 2013 hasta el 31 de mayo del año 2015 (fecha en que fue despedido ilegalmente), y, a partir de ello, solicitar la reposición por la existencia de un despido incausado, en dicho proceso se declaró fundada la demanda, esto es, declaró la existencia de una relación laboral a plazo indefinido en calidad de contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha que fue despedido, ordenando su reposición conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 24041. -No obstante en la marcha del proceso principal, mi recordado esposo decidió interponer medida cautelar dentro del proceso, obteniendo resolución favorable concediéndole dicha medida y efectivamente repuesto en el mes de octubre del año 2015, fecha desde la cual ha venido prestando sus servicios, sin embargo, aun en la precariedad que otorga el régimen contractual civil, en ese sentido, a mi esposo se le privó de percibir los derechos laborales que en esta oportunidad solicitó el pago con retroactividad al mes del año 2013, toda vez que ya en sentencia definitiva se ha reconocido la existencia de la relación laboral, sin embargo hasta la fecha mi recordado esposo no ha percibido los beneficios sociales que la ley otorga como lo son las vacaciones, aguinaldos y/o gratificaciones de fiestas patrias y navidad, escolaridad, así como beneficios obtenidos en virtud de los convenios colectivos celebrados con la organización sindical, lo cual afectó los derechos constitucionales de mi recordado esposo;*

Que, a través de la Solicitud s/n de fecha 31 de marzo de 2023, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 09532, la administrada en representación de la sucesión intestada de Marco Antonio Prado Yarlequé, solicita el pago de beneficios sociales conforme al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

221

Piura,

21 JUL 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada en representación de la sucesión intestada de Marzo Antonio Prado Timaná las vacaciones, aguinaldos y/o gratificaciones de fiestas patrias y navidad, escolaridad, así como beneficios obtenidos en virtud de los convenios colectivos celebrados con la organización sindical;

Que, del expediente administrativo, obra a folios 15 el acta de reposición judicial provisional de fecha 20 de octubre de 2017, en mérito al Expediente Judicial Cautelar N° 02537-2015-1-2001-JR-LA-01, mediante el cual se procedió a reponer provisionalmente al demandante Marco Antonio Prado Yarlequé, hoy fallecido;

Que, se verifica a folios 09, la inscripción definitiva de Sucesión Intestada, con Número de Partida 11252810, teniendo como declarados únicos y universales herederos a su cónyuge supérstite DORIS DORINDA TIMANÁ TIMANÁ y sus hijos MARCO ANTONIO PRADO TIMANA Y PATRICIA DEL CARMEN PRADO TIMANÁ;

Que, se debe considerar el Expediente Judicial N° 02537-2015-1-2001-JR-LA-01 seguido en el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, mediante el cual, la entidad cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial; mandato que si no estuvo de acuerdo el administrado, debió cuestionarlo en los plazos que estipula la ley; siendo ello así lo pretendido la administrada en representación de la sucesión intestada no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]**”. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: “**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]**”. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: “**La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas**”;

En ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 221 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 21 JUL 2023

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **DORIS DORINDA TIMANÁ TIMANÁ** en representación de la Sucesión Intestada de Marco Antonio Prado Yarlequé conformada por sus hijos Marco Antonio Prado Timaná y Patricia del Carmen Prado Timaná, contra la denegatoria ficta de solicitud de pago de beneficios sociales, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **DORIS DORINDA TIMANÁ TIMANÁ** en su domicilio real Caserío La Legua s/n, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESEGOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe